



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HILDA DEL SOCORRO GIL ZAPATA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20150124400
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD
LINK PROCESO:	05001310500220150124400

Antecedentes procesales:

El 12 de agosto de 2015 se presentó la demanda (anexo 1)

El 11 de noviembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó citar a ELENA VANEGAS CASTRILLÓN y se ordenó a COLPENSIONES certificar los valores cancelados a EDIZON ALEJANDRO FORONDA VANEGAS, del 24 de noviembre de 2007 en adelante (fecha en que cumplió 18 años) (Anexo 4 Pag. 20).

El 11 de marzo de 2016 contestó la demanda COLPENSIONES y planteó las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción (Anexo 4 pag. 29).

El 24 de julio de 2018, se ordenó la integración del litisconsorcio con EDIZON ALEJANDRO FORONDA VANEGAS (Anexo 4 pag. 72).

El 17 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de LAURA ELENA VANEGAS CASTRILLÍN y EDIZON ALEJANDRO FORONDA VANEGAS (Anexo 4 pag. 105).

El 23 de septiembre de 2021 se nombró curador (anexo 5).

El 25 de octubre de 2021 se nombró nuevo curador (anexo 6).

El 11 de Noviembre de 2021, el curador se pronunció frente a la demanda y propuso el medio exceptivo de prescripción (anexo 8).

El 19 de septiembre de 2022, el curador ad litem de los vinculados al proceso, esto es EDIZON ALEJANDRO FORONDA VANEGAS Y LAURA ELENA VANEGAS solicita sea declarada nulidad del proceso manifestando que el 25 de octubre de 2021 se dispuso designarlo como curador de los citados como integrados por pasiva, argumenta que los integrados tiene una relación filial de madre e hijo configurándose una posible falta disciplinaria al tener intereses contrapuestos siendo procedente su acompañamiento únicamente respecto al señor FORONDA VANEGAS (anexo 14).

Argumenta que la señora LAURA ELENA VANEGAS fungió como compañera permanente del causante y no puede comparecer como litisconsorte necesario, si no propiamente como una interviniente ad excludendum, dándose la oportunidad de presentar la demanda como la figura lo establece.

Para resolver se considera:

Sobre la intervención ad excludendum dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 63 del CPG aplicable por remisión analógica del Código de Procedimiento laboral dispone:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación Rad. 38450 dispuso:

“En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la

naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión”.

En radicación 88954 en decisión del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) la SLCSJ sobre la figura de la intervención ad excludendum precisó:

“En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum...”

Ahora bien, en el presente asunto promovió demanda la señora Hilda del Socorro Gil Zapata solicitando el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo pensional por la muerte del señor Luis Argiro Foronda García.

El 11 de noviembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó citar a la señora Laura Elena Vanegas Castrillón para que si a bien lo tiene haga valer sus derechos, esto es, presentando demanda contra Colpensiones y la demandante; es decir la cita como interviniente ad excludendum así no haya hecho mención a dicha figura.

En la misma providencia se cito al señor Edizon Alejandro Foronda en calidad de hijo del causante y quien también disfrutaba del derecho pensional.

Ante la imposibilidad de notificar a los citados se ordenó el emplazamiento de la señora Laura Elena Vanegas Castrillón y el señor Edizon Alejandro Foronda en auto del 17 de febrero de 2020 página 105 del expediente electrónico secuencia 04, se realizaron las publicaciones respectivas.

En auto del 23 de septiembre de 2021 se nombró curador ad litem, en dicha providencia se indicó la calidad de integrados secuencia 005 del expediente electrónico.

En secuencia 008 obra contestación a la demanda del curador ad litem.

Y sobre causales de nulidad el numeral tercero del artículo 133 dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

De lo anterior se desprende que efectivamente la figura por medio de la cual se vinculó a la señora Laura Elena Vanegas Castrillón no era la de Litisconsorte necesario si no la de interviniente ad excludendum, situación que no varió en providencias posteriores; luego al haberse nombrado curador cercena la posibilidad de ésta de comparecer al proceso para formular sus propias pretensiones como lo dispone la figura procesal, generándose una nulidad por indebida representación como lo dispone la norma en cita.

De otro lado, la EPS SURAMERICANA dio respuesta sobre la ubicación de la señora Laura Elena Vanegas Castrillón según se desprende de secuencia 020 del expediente y la mentada compareció al despacho y se notificó personalmente el 4 de octubre de 2022.

Sin más consideraciones, se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto inclusive que tuvo por contestada la demanda a través de curador ad litem por parte de la señora Laura Elena Vanegas Castrillón y se señaló fecha de audiencia del 15 de septiembre de 2022 visible en secuencia 015.

En consecuencia, se le concede un término de 10 días a la señora LAURA ELENA VANEGAS CASTRILLÓN, para que presente la demanda en el trámite de la referencia si ese es su interés, vencido el término se fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL Y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir inclusive del auto que señaló fecha de audiencia del del 15 de septiembre de 2022); conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA a través de curador ad litem del señor Edizon Alejandro Foronda.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la interviniente ad excludendum, señora Laura Elena Vanegas Castrillón a la dirección electrónica LAU.ECHEVERRY.V@HOTMAIL.COM, dirección informada en secuencia 020 del expediente electrónico.

CUARTO: REQUERIR AL CURADOR AD LITEM para que contacte al señor Edizon Alejandro Foronda, a través de los datos que obran en el expediente, para que pueda comparecer al proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835aa1186b20500476169c55420b016027c1a553a10d0052d2530af9aada0662**

Documento generado en 06/10/2022 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>